



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 032**

Doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **Jhonatan Steven Gómez Bedón**

Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Con Alta Seguridad de Popayán**

Vinculado: **Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán**

Rad.: **2021-00052-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el interno Jhonatan Steven Gómez Bedón, identificado con T.D. N° 14580, contra el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy), requiriendo el amparo de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la redención de pena.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1 Pretensiones.**

El accionante interpuso acción de tutela en contra del Epamscaspy, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, debido a que hasta el momento no ha recibido respuesta de fondo por parte del Juzgado Segundo de EPMS de esta ciudad a las peticiones elevadas con miras a obtener el beneficio de libertad condicional en las fechas: veintisiete de noviembre de 2020 y el ocho de marzo de 2021, la primera de ellas, enviada por intermedio del accionado Eron y, la segunda, directamente a ese despacho judicial.

**1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El veintisiete de noviembre del año pasado envió una solicitud de redención de pena y libertad condicional al vinculado juzgado, a través del Epamscaspy.
- ✓ El quince de diciembre de 2020, dicha autoridad le informó que la petición había sido remitida al mencionado despacho, junto con la documentación pertinente.
- ✓ El ocho de marzo del año que corre, elevó una petición de insistencia sobre la primera.
- ✓ Hasta el momento no ha recibido respuesta.

## **2. Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 203 del seis de abril de 2021, en el que se ordenó notificar al director del Epamscaspy y al vinculado Juzgado Segundo de EPMS de Popayán, autoridades a las que se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

### **3.1 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.**

La accionada autoridad judicial, en su contestación corroboró que en dicho despacho reposaba el proceso identificado con radicado N° 190013104002201707344.

Igualmente, manifestó que mediante Auto Interlocutorio N° 236 del pasado once de marzo, al interno se le concedió libertad condicional, orden que fue materializada mediante boleta de libertad N° 57L de esa misma fecha.

Aclaró que no ha recibido solicitud de redención de pena por parte del interno.

**3.2** El accionado Eron no se pronunció frente a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

## **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si la autoridad accionada o la vinculada vulneran los deprecados derechos fundamentales del interno al no darle respuesta a las solicitudes elevadas por éste con miras a obtener la libertad condicional.

## **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que con la providencia dictada por el vinculado juzgado se superó la situación que conllevó a la interposición de la acción constitucional, quien ya obtuvo la libertad condicional, lo cual fue corroborado por la parte actora.

### **3.1 Sustento jurisprudencial.**

#### **«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»<sup>1</sup>*

## **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-038 de 2019

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **5. Caso Concreto.**

El actor instauró acción de tutela en contra del Epamscaspy, por considerar que se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la redención de pena y de petición, ya que en fechas pasadas elevó 2 solicitudes, con las cuales requirió que le sean concedidas la redención de pena y la libertad condicional, sin que hasta el momento haya habido un pronunciamiento de la autoridad judicial que vigila su pena.

El Juzgado Segundo de EPMS de Popayán, en su contestación informó que el once de marzo de 2021, fue dictada la providencia con la que se ordenó la solicitada libertad condicional del actor, para lo cual libró la correspondiente boleta de libertad.

El Epamscaspy no se pronunció frente a la demanda.

El Despacho solamente se manifestará frente a la libertad condicional del interno, ya que no existen evidencias de que también hubiera solicitado la redención de pena, por lo cual, frente a lo primero, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que se pudo corroborar con la parte actora que la orden del vinculado juzgado ya se hizo efectiva, por lo tanto se torna innecesario un pronunciamiento por parte de esta Judicatura, como así lo ha adocinado el Máximo Tribunal de lo constitucional en abundante jurisprudencia vertida al respecto, razón por la cual así se declarará en la parte resolutive de la presente decisión.

## **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el interno **Jhonatan Steven Gómez Bedón**, identificado con C.C. N° **1.061.783.717**, y T.D. N° **14580**, contra el **Epamscaspy**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa9f77111fab791978183bc1a9af901a6a88e358f1e51b0f69c67fde3f838b  
1**

Documento generado en 12/04/2021 02:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**